



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 581-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad o Solicitud de conteo Manual de votos** en el Nivel Preferencial C-1 del nivel Congresual en los Colegios de Mao, Esperanza y Laguna Salada, incoado el 21 de junio de 2016 por **José Francisco López Chávez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0010675-7, con domicilio y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, y accidentalmente en la calle Higuemota No. 7, del Residencial Gil Roma XXIX, Apto. 7ª, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su condición de candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la provincia Valverde.

Contra: La Resolución No. 14-2016, dictada por la Junta Electoral de Mao, el 1° de junio de 2016.

Vista: La instancia introductora de demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 1º de junio de 2016, la Junta Electoral de Mao, dictó su Resolución Núm. 14-2016, mediante la cual decidió lo siguiente:

*“**Primero:** Rechaza el pedimento de la parte demandante por improcedente, y carente de sustento legal y pruebas. **Segundo:** Que la presente decisión sea notificada, conforme a las previsiones legales”.*

Resulta: Que el 21 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de una Demanda en Nulidad o Solicitud de conteo Manual de votos en el Nivel Preferencial C-1 del nivel Congresual en los Colegios de Mao, Esperanza y Laguna Salada, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción mediante la cual se solicita la anulación de la votación de los colegios electorales en los municipios de Mao, Esperanza y Laguna Salada y, en su defecto, la orden de conteo manual en los mismos colegios solicitados. **Segundo:** en cuanto al fondo, que el Tribunal Superior Electoral falle acogiendo la presente acción y, por vía de consecuencia, disponga la anulación de la votación en los colegios electorales siguientes: a) del municipio de Mao: Colegios 0012,0014,0020,0021,0021A,0022,0023A,0023B,0023C,0024A,0024C,0025A,0027,0027A,0028,0030,0031,0034A,0035,0035A,0039,0040,0060,0067,0070,0076,0077,0084,0088; b) del municipio de Esperanza: Colegios 00024,003A,0004,0006,0029,0051,0051A,0054,0058,0059,0065,0067,0069,0070,0076 y 0079; y c) del municipio de Laguna Salada: Colegios 0005,0006,0013,0020,0023 y 0030; y que se proceda a realizar la relación de votación del nivel congresual C-1 (preferencial) en cada uno de uno de esos municipios, obviamente los resultados de los precitados colegios electorales. DE MANERA SUBSIDIARIA y para el caso de que no sean acogidas las conclusiones principales. **Primero:** que el Tribunal Superior Electoral falle acogiendo la presente acción y, por vía de consecuencia, disponga el conteo manual de la votación en el nivel preferencial (C-1) congresual en los colegios electorales siguientes: a) a) del municipio de Mao: Colegios 0012,0014,0020,0021,0021A,0022,0023A,0023B,0023C,0024A,0024C,0025A,0027,0027A,0028,0030,0031,0034A,0035,0035A,0039,0040,0060,0067,0070,0076,0077,0084,0088; b) del municipio de Esperanza: Colegios 00024,003A,0004,0006,0029,0051,0051A,0054,0058,0059,0065,0067,0069,0070,0076 y 0079; y c) del municipio de Laguna Salada: Colegios 0005,0006,0013,0020,0023 y 0030; y que se proceda a realizar la relación de votación del nivel congresual C-1 (preferencial) en cada uno de uno de esos municipios, obviamente los resultados de los precitados colegios electorales que se abstuvieron del conteo manual a ordenar, todo con el objetivo de hacer valer los derechos del accionante, acorde a la Constitución y la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de una Demanda en Nulidad o Solicitud de conteo Manual de votos en el Nivel Preferencial C-1 del nivel Congresual en los Colegios de Mao, Esperanza y Laguna Salada, incoado el 21 de junio de 2016 por **José Francisco López Chávez**, en su condición de candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la provincia Valverde.

Considerando: Que el demandante, propone en apoyo de sus pretensiones los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: *“a que con los documentos que reposan en nuestro poder se demuestra claramente que en el escrutinio de los votos preferenciales de la boleta C.1, en el municipio de Mao se dieron situaciones que afectaron las aspiraciones a Diputado del accionante, **José Francisco López Chávez**, por lo que este Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe hacer valer el derecho conculcado a este ciudadano.”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Con relación a la admisibilidad de la presente Demanda.-

Considerando: Que con respecto a la demanda que nos ocupa, lo primero que hará este Tribunal es realizar el examen respecto a la admisibilidad, a fin de determinar si el demandante en nulidad ha observado lo establecido en la ley electoral; que en tal virtud procede que este Tribunal verifique la fecha de la interposición del recurso de apelación, previo al examen del fondo en caso de que sea necesario.

Considerando: Que al verificar la presente demanda objeto del examen de este Tribunal, ha constatado que la parte demandante depositó su instancia de apoderamiento en fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, contra una decisión dictada por la Junta Electoral de Mao en fecha 01 de junio de 2016, cuando habían transcurrido veinte (20) días, la cual, conforme el numeral segundo de su parte dispositiva, disponía la notificación de la misma, lo que demuestra una total inobservancia del plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, el cual expresamente dispone, lo siguiente:

*“**Artículo 153.-** Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente de la junta, el comité o directivo municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, por la junta electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del resultado general, a la agrupación y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas, o dentro de los dos (2) días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan incluido en el resultado de la elección.”*

Considerando: Que por lo señalado previamente, y tal como se advierte, la presente demanda deviene en inadmisibile por extemporánea, en razón de que fue incoada fuera del plazo establecido en el citado artículo, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de las pretensiones solicitadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, respecto de la inadmisibilidad, expresamente dispone:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ha fallado, criterio que este Tribunal Superior Electoral, comparte, lo siguiente:

“(...) que ha sido juzgado por esta Supremo Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionada con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio” (...) Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047 Págs. 71-75.

Considerando: Que por todo lo anterior, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la inobservancia precedentemente señalada, es decir, en razón de que la parte recurrente ha violado una formalidad sustancial para la interposición del recurso de revisión, ha actuado al margen de las previsiones contenidas del aludido artículo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Declara inadmisibile,** de oficio, la presente Demanda en Nulidad incoada el 21 de junio de 2016 por José Francisco López Chávez, por violentar las disposiciones de los artículos 15,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 1, 18, 19 y 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el artículo 124 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales de Mao, Esperanza y Laguna Salada, así como a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **581-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General